

ANTEPROYECTO DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 36 de la Constitución española dispone que «La Ley regulará las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos», reconociendo explícitamente a los colegios profesionales, lo que constituyó una auténtica novedad en nuestra historia constitucional.

Y es a partir de la Sentencia 23/1984, de 20 de febrero, cuando se comienza a caracterizar por el Tribunal Constitucional la figura de los colegios profesionales, en la cual, partiendo del pluralismo y de la libertad asociativa, se alude a aquéllos como entes de base asociativa representativos de intereses profesionales de naturaleza mixta, cuyas funciones se dirigen por una parte a la consecución del interés particular de sus miembros, al propio tiempo que están investidos por el legislador de prerrogativas de poder público, quien les atribuye personalidad jurídico-pública, al orientarse igualmente, por otra, a la consecución de fines de interés general, amparando, así, el ejercicio de potestades de aquella misma índole que le son asignadas y que justifican el sometimiento de los actos emanados de dichas potestades al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No obstante la constitucionalización de la institución, la Constitución española no define los colegios profesionales, no establece sus notas caracterizadoras, dejando al legislador ordinario la configuración de las «peculiaridades propias de su régimen jurídico», notas que la tradición jurídico-administrativa ha perfilado y señalado como la personificación pública ya indicada –por lo que su creación y regulación, en los aspectos esenciales, se realiza mediante normas y no en virtud de pacto asociativo–, la regla general de la voluntariedad de pertenencia al colegio para el ejercicio de la profesión –a resultas de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, comúnmente conocida como “Ley Ómnibus”,- y la exclusividad territorial, en cuanto que no cabe la existencia de otras entidades que ejerzan las mismas funciones en idéntico territorio.

II

El artículo 27.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, respecto de las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1983, de 5 de agosto de 1983, declara que «corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que ajustarán su organización y competencias las corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales».

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un especial vínculo de conexión que permite al Estado regular los colegios profesionales, al menos en sus aspectos básicos, vínculo que radica, precisamente, en la naturaleza jurídica de dichas corporaciones, pues aunque no son propiamente administraciones públicas, sí ostentan una personalidad jurídico-pública a la que se une el ejercicio de funciones públicas que les son encomendadas, ya sea por la ley o por la propia administración, de tal modo que vienen caracterizadas por la normativa vigente como corporaciones de derecho público y, en atención a tales circunstancias, se consideran incluidos en el artículo 149.1.18ª de la Constitución española, dentro de «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas», competencia estatal.

De este modo, el régimen jurídico de los colegios profesionales madrileños está integrado, esencialmente, por la legislación básica del Estado, contenida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y por la normativa, que en desarrollo de la misma dicte la Comunidad de Madrid, que se inició con la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, ha sido objeto de diversas modificaciones. Así, y sin ánimo de exhaustividad, la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, introdujo importantes modificaciones en la misma, especificando el carácter básico de determinados preceptos, al amparo del artículo 149.1.1ª y 18ª de la Constitución española. Por su parte, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, modificó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, invocando su carácter de legislación básica, en virtud del artículo 149.1.13ª y 18ª de la Constitución española. Igualmente, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estableció una serie de “medidas horizontales”, a fin de reforzar la normativa de defensa de los consumidores y usuarios en materia de reclamaciones; y adaptó diversas disposiciones sobre aspectos básicos de la regulación en materia de servicios profesionales, principalmente, en lo que concierne a los colegios profesionales. La modificación más reciente ha sido la operada por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que añadió la disposición adicional sexta, relativa a las sesiones telemáticas de los órganos colegiados de los colegios profesionales.

La promulgación de la Ley 19/1997, de 11 de julio, se justificó en la finalidad de dotar a los colegios profesionales de un régimen jurídico adaptado a la específica organización de la Comunidad de Madrid; reforzar las funciones públicas desarrolladas por los colegios profesionales, tanto atribuyéndoles directamente determinados fines y funciones, como habilitando los instrumentos necesarios para la colaboración entre la Comunidad de Madrid y dichas corporaciones de Derecho Público. En definitiva, establecer el marco normativo necesario para el mejor funcionamiento de los colegios profesionales, partiendo del respeto a su autonomía de organización.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de dicha ley, que ha puesto de manifiesto la necesidad de una nueva regulación, más completa y actual, que dé respuesta a las necesidades de la administración corporativa, y que resulte plenamente acorde a las prescripciones del Derecho comunitario, se ha optado por la promulgación de una nueva ley que, respetando las condiciones esenciales de la conformación legal de los

colegios profesionales recogidas en la legislación estatal, persigue finalidades diversas, a saber:

- Clarificar la regulación de los colegios profesionales siguiendo lo establecido por la jurisprudencia, e incluso colmar lagunas normativas, como la vaguedad e indefinición del requisito de la “titulación oficial”, que debe concretarse conforme a lo establecido por la jurisprudencia en la materia [v. gr. STS 20 de junio de 2016 (3617/2014) y STC 122/1989, de 6 de julio, entre otras].
- Adaptación del funcionamiento de los colegios profesionales a las necesidades actuales como es el uso de las nuevas tecnologías, y, especialmente, la celebración de reuniones telemáticas, reivindicación generalizada de los colegios profesionales.
- Una regulación plenamente acorde a la mencionada Ley 25/2009, ya que la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña -que introdujo modificaciones legislativas para la adaptación de la normativa autonómica a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que da origen a la citada Ley Ómnibus-, en materia de colegios profesionales realizó una adaptación muy parcial de la Ley 19/1997, de 11 de julio. En este sentido, cabe destacar previsiones incluidas en la presente ley, como el fin esencial de protección a los consumidores y usuarios, la coincidencia de la cuota de inscripción colegial con los costes de tramitación, la ventanilla única, la memoria anual, el servicio de atención a los colegiados y consumidores o usuarios y permitir la libre publicidad de servicios de profesionales colegiados, mientras no se infrinjan las disposiciones en materia de defensa de la competencia y publicidad que resulten aplicable.
- El establecimiento de una regulación acorde a la normativa estatal vigente y consecuentemente: limitar expresamente la representación institucional exclusiva a los colegios de colegiación obligatoria; prohibir toda recomendación, regla, directriz e incluso criterio orientativo en materia de honorarios profesionales, salvo las excepciones legales; y modificar la función colegial referida al visado colegial para aclarar que los visados obligatorios serán solo los establecidos en la norma básica estatal.
- Una mayor simplificación de procedimientos, en cuanto regula la fusión, segregación y disolución de los colegios profesionales, contemplando supuestos en los que no se requiere una Ley de la Asamblea, sino su aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Por tanto, concurren razones de interés general, que aconsejan acometer la tramitación legal en cuestión. El cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia queda justificado por dicho interés general que subyace en la presente regulación, en orden a la consecución de los objetivos anteriormente referidos.

Dada la oportunidad y la necesidad de adecuación de la normativa existente, la única vía para su consecución es la aprobación de una nueva ley que sustituya a la Ley 19/1997, de 11 de julio, cumpliéndose con el principio de eficacia.

Asimismo, la ley cumple el principio de proporcionalidad, en la medida que incluye tan solo la regulación imprescindible para atender los objetivos perseguidos por dicha norma.

La ley se ajusta al principio de seguridad jurídica dada la coherencia de su contenido con el conjunto del ordenamiento jurídico estatal nacional y autonómico, así como el de la Unión Europea.

Su contenido también resulta acorde con el principio de eficiencia, pues su aprobación no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias o accesorias para los ciudadanos, sino, por el contrario, una simplificación de procedimientos en los preceptos relativos a la fusión, segregación y disolución, según se ha señalado anteriormente, siendo los destinatarios de tales previsiones legales los colegios profesionales, no los ciudadanos, por lo que no cabe referirse a una reducción cuantificable de cargas para los mismos. Así mismo, cabe añadir que las obligaciones reguladas en la ley, que atañen a los colegios profesionales, resultan amparadas en la legislación básica estatal y en la normativa comunitaria.

Por otra parte, el contenido de la ley no supone ningún aumento del gasto ni disminución de ingresos, cumpliendo con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por último, en aplicación del principio de transparencia, la Comunidad de Madrid ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración del anteproyecto, mediante la evacuación de consulta pública con anterioridad a la elaboración del texto del anteproyecto de ley y a través del trámite de audiencia e información públicas en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Así, se cumplen, en suma, los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 2 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

III

Por razones sistemáticas, la ley se estructura en cinco capítulos, con un total de treinta y ocho artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

En el capítulo primero, se contienen disposiciones generales, regulando cuestiones esenciales como el ámbito de aplicación de la ley y la colegiación.

El capítulo segundo, “De los colegios profesionales”, se encuentra dividido en cinco secciones.

En su sección primera, se define la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, el carácter democrático de su estructura interna y funcionamiento y las relaciones con la Comunidad de Madrid, incluyendo los mecanismos de colaboración.

La sección segunda regula los fines de los colegios profesionales, sus funciones, los específicos deberes de información y colaboración de los mismos, así como la deontología

profesional. Se prevé, asimismo, que los colegios profesionales dispondrán de una página web y ofrecerán el servicio de ventanilla única, tanto para los profesionales correspondientes, como para los consumidores y usuarios.

En esta sección se establece la obligación de los colegios profesionales de elaborar una memoria anual al estar sujetos al principio de transparencia en su gestión, cuyo contenido mínimo se regula en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, así como la existencia de un servicio de atención a los consumidores y usuarios y colegiados que contemple la presentación de quejas y reclamaciones por vía telemática.

En lo que se refiere al visado de los trabajos profesionales por parte de los colegios, no podrá establecerse la obligación a través de los estatutos; solo será obligatorio cuando venga previsto en la legislación básica estatal.

Por otra parte, y en aras de garantizar la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales, se dispone que los colegios profesionales no establecerán baremos orientativos de honorarios ni cualquier otra orientación, ni recomendación o norma, aunque podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de tasación de costas y jura de cuentas de los abogados, así como a efectos de la tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

La sección tercera del capítulo segundo regula la creación de los colegios profesionales, que gozan de personalidad jurídica desde que entra en vigor la Ley de creación y se constituyan sus órganos de gobierno. También se refiere a las normas sobre denominación de los colegios profesionales, y regula la fusión, segregación y disolución de colegios profesionales, contemplando supuestos en los que no se requiere la aprobación de una Ley de la Asamblea, sino que es suficiente con la tramitación de un Decreto del Consejo de Gobierno.

La sección cuarta del capítulo segundo, se refiere a los estatutos de los colegios profesionales, quienes gozan de autonomía para su elaboración y aprobación, y recoge los extremos que deberán regular necesariamente, sin perjuicio de aquellos otros que sean exigibles por la legislación básica del Estado.

En la sección quinta del capítulo segundo, se determina la organización mínima de los colegios profesionales, distinguiendo como órganos esenciales de su estructura: el presidente, el órgano plenario y el órgano de gobierno, sin perjuicio de que los estatutos puedan prever la creación de otros órganos dependientes de los anteriores, y refiriéndose a continuación a las normas generales relativas a su composición y funciones.

El capítulo III regula los consejos autonómicos, su creación, personalidad jurídica, los estatutos y las funciones que habrán de cumplir sin perjuicio de las que les atribuyan sus estatutos.

El capítulo IV recoge las disposiciones comunes a los colegios profesionales y a los consejos autonómicos, relativas a su régimen jurídico, los recursos contra sus actos y acuerdos, la creación de la comisión de recursos, como órgano colegiado encargado de

resolverlos, sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria y en materia de presupuestos y auditorías.

En el capítulo V, bajo la rúbrica “Registro de Colegios Profesionales” se establece la obligatoriedad de inscripción de los colegios profesionales y consejos autonómicos, incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley en el Registro de Colegios, adscrito a la consejería competente en materia de colegios profesionales, así como de todos los actos sujetos a la misma, según previsión legal o reglamentaria, cuya solicitud habrá de instarse por los interesados en el plazo de tres meses desde que se hubieran producido.

Por último, la disposición adicional primera previene que la intervención de los colegios profesionales y de los consejos autonómicos madrileños en los consejos generales de ámbito nacional, será la asignada por la legislación estatal.

La disposición adicional segunda regula la posibilidad de segregación de las delegaciones en la Comunidad de Madrid de los colegios profesionales de ámbito territorial superior al autonómico para constituir colegios independientes, siendo necesaria su aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, tras la previa tramitación conforme a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La disposición transitoria única prevé la necesidad de adaptación de los colegios profesionales existentes a lo regulado en la presente ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Conforme a la disposición derogatoria única quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior contraríen lo dispuesto en la presente ley y, en particular, la Ley 19/1997, de 11 de julio.

Las disposiciones finales primera y segunda, se refieren, respectivamente, a la habilitación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para el desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor de la norma, que tendrá lugar a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Se regirán por esta ley los colegios profesionales que desarrollen su actuación exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como los consejos autonómicos de dicho ámbito ~~que puedan constituirse de acuerdo con la misma.~~

2. Igualmente, la presente ley resultará de aplicación a las actividades que desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid los colegios profesionales de ámbito nacional y los de ámbito territorial superior al de la Comunidad de Madrid que tengan su sede en ella.

Artículo 2. Colegiación.

1. La adscripción de los profesionales al correspondiente colegio para el ejercicio de la profesión será voluntaria, excepto que una ley estatal establezca expresamente la colegiación obligatoria, y, sin perjuicio de lo previsto en el último inciso de la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
2. Se entiende por profesión titulada a los efectos de esta ley, aquella que requiere de titulación universitaria oficial, que acredite la aptitud para el ejercicio de una determinada y concreta profesión, que haya sido aprobada por el ministerio con competencias en materia educativa y esté inscrita en el Registro correspondiente de títulos universitarios oficiales.
3. Quienes estén en posesión de la titulación exigida en el punto anterior, incluidos los títulos universitarios extranjeros que hayan sido homologados por el Ministerio competente y reúnan los requisitos establecidos por los estatutos del colegio profesional correspondiente, tienen derecho a su admisión en el mismo.
4. La pertenencia a un colegio profesional no afectará a los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente reconocidos.
5. Los colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.
6. La cuota de inscripción o colegiación no podrá, en caso alguno, superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Artículo 3. Ejercicio de profesiones colegiadas.

1. Es requisito para el ejercicio de las profesiones con obligación legal de colegiación estar inscrito en el colegio correspondiente, pudiendo este, en caso contrario, tramitar de oficio la colegiación.
2. En los supuestos de colegiación obligatoria los profesionales incorporados a colegios profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, podrán ejercer las respectivas profesiones en el territorio de la Comunidad de Madrid en los términos establecidos en la legislación estatal básica.
3. Los colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de que sean beneficiarios y que no se hallen cubiertos por la cuota colegial.
4. No se exigirá la previa incorporación al colegio en el supuesto de libre prestación ocasional de servicios a aquellos nacionales de los estados miembros de la Unión Europea que estén previamente establecidos con carácter permanente en cualquiera de los mencionados estados, de acuerdo, en cada caso, con lo que dispongan las normas comunitarias de aplicación a las profesiones afectadas, todo ello sin perjuicio de la obligación de notificar su actuación al colegio correspondiente mediante la aportación de la documentación exigible según aquellas normas y en los términos legalmente previstos.
5. El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a las normas de transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12

de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Los demás aspectos del ejercicio profesional se regirán por la legislación sobre la ordenación propia de cada profesión que resulte aplicable.

6. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán solo los que se establezcan por ley.

CAPÍTULO II

De los Colegios Profesionales

SECCIÓN 1.^a NATURALEZA. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO. EJERCICIO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 4. Naturaleza jurídica, estructura interna y régimen de funcionamiento.

1. Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución española.

Artículo 5. Relaciones con la Comunidad de Madrid.

1. Los colegios profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la consejería cuyo ámbito de competencias tenga relación con la profesión respectiva, en lo que atañe a los contenidos propios de cada profesión.

En caso de duda respecto de la consejería competente a estos efectos, la misma será determinada por la consejería con competencias en materia de colegios profesionales.

2. En el resto de materias y, especialmente, en lo referente a las materias corporativas e institucionales contempladas en esta ley, los colegios profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la consejería con competencias en materia de colegios profesionales.

3. La Comunidad de Madrid podrá encomendar a los colegios profesionales la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su propia competencia, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, con respeto a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La encomienda de gestión deberá formalizarse mediante la firma del correspondiente convenio, del cual se dará cuenta a la Asamblea de Madrid.

4. La Comunidad de Madrid podrá suscribir con los colegios profesionales convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común y para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público y, en especial, de los usuarios de

los servicios profesionales de los colegiados, siempre y cuando dichos convenios no tengan por objeto prestaciones propias de los contratos, conforme a la normativa aplicable.

SECCIÓN 2.ª FINES Y FUNCIONES

Artículo 6. Fines.

Son fines esenciales de los colegios profesionales, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad de Madrid por razón de la relación funcionarial, estatutaria o laboral, los siguientes:

- a) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de las correspondientes profesiones.
- b) La representación institucional exclusiva de las profesiones cuando estén sujetas a colegiación obligatoria.
- c) Ordenar el ejercicio de las profesiones.
- d) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados a través de su formación y perfeccionamiento.
- e) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución española.

Artículo 7. Funciones.

1. Para la consecución de estos fines, sin perjuicio de las funciones previstas en la legislación básica del Estado y las demás que les atribuya la normativa autonómica, corresponden a los colegios profesionales las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación de la profesión en el ámbito de la Comunidad de Madrid, que no tendrá carácter exclusivo, excepto en los supuestos de colegiación obligatoria.
- b) Ordenar la actividad profesional de sus colegiados velando por la ética y dignidad profesional de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los consumidores y usuarios.
- c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados, así como sobre aquellos profesionales colegiados en otros colegios profesionales de la misma profesión que ejerciten su actividad profesional en el ámbito territorial de un colegio de la Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en esta ley, en los correspondientes estatutos y normativa aplicable en materia disciplinaria.”
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar dentro de su ámbito el intrusismo profesional y la competencia desleal.
- e) Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados, en los casos en los que el colegio tenga creados los servicios adecuados, y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio.

- f) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- g) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.
- h) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando su obligatoriedad venga establecida en la normativa básica estatal.
- i) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad de Madrid, cuyo contenido afecte a las condiciones generales de las concretas funciones profesionales respectivas, en los supuestos en que se prescinda del trámite de audiencia e información públicas del apartado 3 del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- j) Participar en los organismos consultivos de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
- k) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos que tengan por objeto la determinación de honorarios profesionales.
- l) Organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados. Dichas acciones formativas podrán ser homologadas de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan.
- m) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos.
- n) Relación y colaboración con otros colegios profesionales y Consejos Generales de Colegios.
- ñ) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural y análogos que sean de interés para los colegiados; así como sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional, sin perjuicio del derecho de libre elección de los colegiados, y todo ello conforme a las disposiciones legales de aplicación.
- o) Impulsar y desarrollar la mediación y ejercer funciones arbitrales en los asuntos que les sean sometidos, conforme a la legislación vigente.
- p) Impulsar las medidas necesarias para fomentar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de las profesiones colegiadas, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.
- q) Cumplir y hacer cumplir a las colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.
- r) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

s) Facilitar a los Tribunales, conforme a lo previsto en la normativa aplicable, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

t) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la administración y colaborar con las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las leyes y, en particular, colaborar mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa, con respeto a la normativa en materia de estadística y de protección de datos personales.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

2. Los colegios profesionales cuyo ámbito de actuación coincida con la Comunidad de Madrid desarrollarán las funciones descritas en el artículo 31 y las demás que pueda atribuir a los consejos autonómicos de colegios la normativa vigente, en cuanto no estuvieran incluidas entre las funciones propias de los colegios.

Artículo 8. Deberes de información y colaboración.

Sin perjuicio de las previsiones que resulten aplicables, los colegios profesionales deberán cumplir con las obligaciones que conlleva la realización de las funciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley y con los siguientes deberes específicos:

a) Elaborar una carta de servicios al ciudadano que, en su caso, será informada con carácter previo por el Consejo General de Colegios de la profesión respectiva y el consejo autonómico, si lo hubiera.

b) Ofrecer información sobre el contenido de la profesión y las personas colegiadas, respetando lo establecido en la normativa en materia de estadística y sobre protección de datos personales. En general, deberán facilitar la información que sea requerida por las administraciones públicas para el ejercicio de las competencias propias.

c) Colaborar con las universidades de la Comunidad de Madrid en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional a los nuevos colegiados.

d) Garantizar la colaboración con la administración autonómica y sus organismos dependientes en el control de las situaciones de los colegiados que, por su condición de empleados públicos a su servicio, pudieran estar afectados por causa de incompatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales, facilitando toda aquella información que les sea requerida.

e) Las obligaciones previstas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 9. Deontología profesional y libre competencia.

1. Los profesionales integrados en los colegios profesionales respectivos deben tener como guía de su actuación el servicio a la comunidad y el cumplimiento de las normas deontológicas propias de la profesión, debiendo los colegios velar por el cumplimiento de las referidas normas, así como de las disposiciones sobre defensa de la competencia y publicidad que resulten aplicables.

2. Los estatutos de los colegios profesionales, o los códigos deontológicos que, en su caso, aprueben los colegios profesionales, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como el secreto profesional cuando proceda.

3. Constituirá conducta sancionable el incumplimiento de las normas deontológicas de la profesión respectiva, debiendo estar a lo preceptuado en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 10. *Ventanilla única.*

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web y colaborarán con las administraciones públicas para que, a través de la ventanilla única contemplada en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

Asimismo, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que a través de esta ventanilla única los profesionales puedan:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso y ejercicio de su actividad profesional.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes procedentes.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el colegio profesional, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios, atendiendo en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

d) Convocar a los colegiados y colegiadas a las juntas generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del colegio profesional.

2. A través de la referida ventanilla única las organizaciones colegiales ofrecerán a los consumidores y usuarios la información siguiente, la cual habrá de ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas que resulten necesarias, incluyendo la incorporación de las tecnologías precisas, que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 11. Memoria anual.

A tenor de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, las corporaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada organización colegial deberá elaborar una memoria anual con el contenido mínimo que establece el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 12. Servicio de atención a los consumidores o usuarios y colegiados.

1. Los colegios profesionales deberán atender las quejas y reclamaciones presentadas por los colegiados.
2. Asimismo, los colegios profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. Los colegios profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando de forma motivada o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a Derecho.
4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía telemática.
5. Los colegios profesionales deberán dar respuesta de forma expresa a las reclamaciones y quejas recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo que se establezca en sus estatutos, resultando de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. Visado.

1. En ningún caso, los colegios profesionales, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales, debiendo cumplir lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y demás legislación vigente en la materia.

2. El visado será obligatorio, solo cuando así venga establecido en normativa básica estatal. Cuando el visado sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios profesionales harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

Artículo 14. Limitaciones a las recomendaciones sobre honorarios.

1. Los colegios profesionales y sus organizaciones no podrán establecer baremos orientativos de honorarios ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales.

2. No obstante, los colegios profesionales podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos a efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 15. Ejercicio profesional en forma societaria.

El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

SECCIÓN 3.^a CREACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN.

Artículo 16. Creación.

1. Únicamente se podrá crear un nuevo colegio profesional respecto a aquellas profesiones para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de una titulación oficial universitaria que acredite la aptitud para el ejercicio de la profesión de que se trate y siempre y cuando concurren razones de interés público.

2. No podrán constituirse colegios profesionales de ámbito territorial inferior al de la Comunidad de Madrid.

3. No podrán crearse nuevos colegios profesionales de la misma profesión de otro ya existente o que incluyan titulaciones oficiales ya integradas en el mismo, sin perjuicio de lo previsto en relación a la fusión y segregación de colegios profesionales.

4. La creación de colegios profesionales se hará mediante ley de la Asamblea de Madrid, a petición de los profesionales interesados, debiendo constatarse la representatividad en el sector por los profesionales solicitantes.

Artículo 17. *Personalidad jurídica.*

Los colegios profesionales tendrán personalidad jurídica desde el momento en que, creados en la forma prevista en la presente ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 18. *Denominación.*

1. La denominación de los colegios profesionales habrá de responder a la titulación requerida para la incorporación de sus componentes o a la profesión que desempeñen o puedan desempeñar.
2. La denominación de los colegios profesionales no podrá coincidir ni ser similar a la de otros colegios existentes o susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el colegio profesional ni al ámbito territorial.
3. El cambio de denominación de los colegios profesionales constituye una modificación estatutaria. Será acordado por los mismos en la forma establecida en sus estatutos y habrá de ser aprobado por el Consejo General de Colegios correspondiente.

Así mismo, requerirá la aprobación del consejero competente en materia de colegios profesionales mediante orden, previa audiencia de los colegios que pudieran resultar afectados por la modificación.

Artículo 19. *Fusión.*

1. La fusión o absorción de dos o más colegios, siempre que no rebasen el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, será acordada por los colegios profesionales afectados, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos estatutos, y requiere la aprobación por decreto de Consejo de Gobierno.
2. La Comunidad de Madrid no resultará competente para la tramitación de la fusión o absorción si alguno de los colegios afectados excede el ámbito territorial de la misma.

Artículo 20. *Segregación.*

1. La segregación de un colegio de otro u otros en que se exija, para su ingreso, a partir de ese momento, titulación diferente a la del colegio de origen se aprobará mediante decreto de Consejo de Gobierno, siguiéndose los mismos trámites que para su creación.
2. La segregación de un Colegio Profesional de otro preexistente, con el objeto de integrar una o varias profesiones que antes estaban incluidas en este, habrá de ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno y requerirá previamente el acuerdo del colegio afectado, de conformidad con lo establecido en sus respectivos estatutos, e informe del correspondiente Consejo General de Colegios, si existiera.
3. La Comunidad de Madrid solo será competente para la tramitación de la segregación si el colegio no excede de su ámbito territorial.

Artículo 21. *Disolución.*

La disolución de un colegio será aprobada por decreto del Consejo de Gobierno, requiriéndose el cumplimiento de los requisitos previstos en sus estatutos, el acuerdo

adoptado en tal sentido por el colegio profesional e informe del Consejo General de Colegios respectivo, en su caso.

SECCIÓN 4.^a ESTATUTOS

Artículo 22. *Elaboración y aprobación.*

1. Los colegios profesionales gozarán de autonomía para la elaboración y aprobación de sus estatutos, sin más límites que los establecidos por el ordenamiento jurídico. Los estatutos habrán de asegurar que la estructura interna y el funcionamiento de los colegios sean democráticos.
2. Se requiere la aprobación de los estatutos por el consejo general de colegios, si se hubiere constituido. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que sean acordes a la presente Ley, el estatuto general y restante normativa que resulte aplicable.
3. La modificación de los estatutos de los colegios profesionales exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

Artículo 23. *Contenido.*

Sin perjuicio de las determinaciones exigibles por la legislación básica del Estado, los estatutos de los colegios profesionales regularán necesariamente:

- a) Denominación, domicilio, sede y, en su caso, delegaciones, así como ámbito territorial del colegio profesional.
- b) Requisitos para la admisión en el colegio y causas de denegación, debiendo constar en todo caso la titulación exigida.
- c) Causas de suspensión o pérdida de la condición de colegiado.
- d) Derechos y deberes de los colegiados.
- e) Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, así como requisitos para formar parte de los mismos.
- f) Procedimiento para la remoción de los órganos de gobierno por medio de la moción de censura efectuada por la asamblea o junta general.
- g) Competencias, régimen de funcionamiento y forma de adopción de acuerdos del órgano plenario y del órgano de gobierno.
- h) Régimen económico-financiero.
- i) Régimen de distinciones y premios.
- j) Régimen disciplinario.
- k) Régimen jurídico de los actos de los colegios y recursos contra los mismos en los términos previstos en el artículo 32 y 33.
- l) Supuestos y procedimientos para instar la disolución del colegio y régimen de liquidación.

Artículo 24. *Inscripción.*

1. Los colegios profesionales comunicarán a la consejería competente en materia de colegios profesionales los estatutos aprobados, así como las modificaciones de su contenido, para que, previa calificación de legalidad, sean objeto de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

2. El consejero competente en materia de colegios profesionales dictará la orden correspondiente en el plazo máximo de cuatro meses.

Los estatutos se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» con carácter gratuito.

SECCIÓN 5.^a ORGANIZACIÓN

Artículo 25. *Organización mínima.*

1. Son órganos esenciales de la estructura colegial:

a) Presidente.

b) El órgano plenario.

c) El órgano de gobierno.

2. Los estatutos podrán crear otros órganos jerárquicamente dependientes de los anteriores.

Artículo 26. *Presidente.*

1. El presidente, decano o cargo equivalente, ostenta la representación legal e institucional del colegio, ejecuta los acuerdos del órgano de gobierno y ejerce cuantas facultades y funciones le sean conferidas por los estatutos y la normativa vigente.

2. Quien ostente el cargo de presidente o equivalente deberá encontrarse en el ejercicio de la profesión.

Artículo 27. *Órgano plenario.*

1. El órgano plenario, con la denominación de asamblea, junta general o la que figure en los estatutos, es el órgano soberano de los colegios profesionales. Tiene carácter deliberante y decisorio en los asuntos de mayor relevancia de la vida colegial.

2. El órgano plenario está integrado por todos los colegiados de pleno derecho, ejercientes o no ejercientes.

3. La convocatoria, constitución, funcionamiento y competencias de las asambleas o juntas generales se determinarán estatutariamente. Habrá de celebrarse, al menos, una asamblea o junta general al año.

4. En todo caso, son competencias exclusivas del órgano plenario las siguientes:

- a) La aprobación y reforma de los estatutos y normas deontológicas colegiales.
- b) La elección del órgano de gobierno y de su presidente y la remoción de los mismos por medio de la moción de censura.
- c) La aprobación de los presupuestos y cuentas del colegio.
- d) La aprobación de la gestión del órgano de gobierno y de su presidente.

Artículo 28. Órgano de gobierno.

1. La dirección y administración del colegio corresponderá al órgano de gobierno y su denominación se determinará en los estatutos.

2. El órgano de gobierno será siempre colegiado y estará compuesto, al menos, por los siguientes miembros:

- a) El presidente, regulado en el artículo 26.
- b) El secretario, que tendrá el carácter de fedatario de los actos y acuerdos del colegio.
- c) Los vocales, en número necesario para el desarrollo de las actividades que tenga atribuidas el colegio correspondiente y en función del número de colegiados adscritos al mismo.

3. Las normas sobre elección de los miembros del órgano de gobierno, la convocatoria de reuniones, la composición y funcionamiento, el régimen de acuerdos y sus competencias se determinarán en los respectivos estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado y de la presente ley.

4. La elección de los miembros del órgano de gobierno de los colegios profesionales se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto. El voto podrá ejercitarse personalmente, por correo o de forma telemática.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todos los órganos colegiados de las corporaciones colegiales se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas, tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En todo caso, estas previsiones podrán ser desarrolladas por los correspondientes reglamentos de régimen interno o normas estatutarias.

6. Una vez elegidos los miembros de los órganos de gobierno, se comunicará su composición a la consejería competente en materia de colegios profesionales, solicitándose su inscripción, y a la consejería o consejerías competentes por razón de la profesión.

7. Los colegios profesionales comunicarán al Consejo General de Colegios respectivo la composición de sus órganos de gobierno y promoverán la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid de las personas integrantes de dichos órganos, así como sus renovaciones o modificaciones.

CAPÍTULO III

Consejos autonómicos

Artículo 29. *Constitución y personalidad jurídica.*

1. Los colegios profesionales correspondientes a una misma profesión cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad de Madrid podrán constituir el correspondiente consejo autonómico.
2. Los consejos autonómicos son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
3. La creación exigirá el acuerdo favorable de los colegios profesionales afectados y se hará mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
4. Los consejos autonómicos tendrán personalidad jurídica desde que, estando en vigor el decreto de creación, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 30. *Estatutos de los Consejos Autonómicos.*

1. Los estatutos de cada consejo autonómico deberán ser aprobados por los colegios profesionales que lo integren.
2. Los estatutos determinarán los órganos de gobierno, la forma de elegir a sus componentes, el régimen de competencias y funcionamiento del consejo autonómico, así como las restantes circunstancias recogidas para los colegios en esta ley que fueran de aplicación a los mismos.

Artículo 31. *Funciones.*

Los consejos autonómicos tienen, en relación con la profesión respectiva, las funciones que determinen sus estatutos y, en todo caso, las siguientes:

- a) Coordinar la actuación de los colegios profesionales que integren.
- b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad de Madrid y ante los correspondientes consejos generales, siempre que lo permitan las normas reguladoras de estos.
- c) Resolver los conflictos que puedan suscitarse entre los colegios profesionales, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.
- d) Aprobar sus propios estatutos y los de los colegios profesionales, así como sus modificaciones.
- e) Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros de sus órganos de gobierno y los colegios profesionales que los integren, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y la normativa de aplicación.
- f) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.

- g) Aprobar su presupuesto y fijar la participación proporcional de los colegios profesionales en los gastos del Consejo.
- h) Informar los proyectos de normas a que se refiere el artículo 7.i) de la presente ley.
- i) Ejercer las funciones que les pueda encomendar la Comunidad de Madrid y las que sean objeto de los correspondientes convenios de colaboración.
- j) Resolver los recursos que, conforme a esta ley, se interpongan contra los actos de los colegios profesionales.
- k) Informar con carácter previo las cartas de servicios de los colegios profesionales.
- m) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales y las demás funciones que les atribuya la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a Colegios profesionales y Consejos autonómicos.

Artículo 32. Régimen jurídico.

1. Los colegios profesionales y los consejos autonómicos, en cuanto corporaciones de derecho público, están sujetos al Derecho administrativo en lo relativo a la constitución de sus órganos y en cuanto ejerciten funciones administrativas.
2. Las cuestiones de índole civil, penal y laboral quedarán sometidas a la normativa que en cada caso les sea de aplicación.

Artículo 33. Recursos.

1. Contra las resoluciones de los órganos de los colegios o de los consejos autonómicos o los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, sujetos al Derecho administrativo podrá interponerse recurso corporativo ante la comisión de recursos del colegio o, en su caso, ante el correspondiente consejo general o consejo autonómico, según proceda.
2. Los actos emanados de los órganos de los colegios y de los consejos autonómicos, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotada la vía administrativa.

Artículo 34. Comisión de recursos.

1. La Comisión de recursos es el órgano colegiado encargado de la resolución de los recursos que, conforme a esta ley, puedan interponerse contra los actos de los colegios profesionales, que no estén integrados en el correspondiente consejo general o, en su caso, consejo autonómico.

2. Esta comisión no estará sometida a instrucciones jerárquicas del órgano de gobierno de los colegios profesionales y respetará en su actuación los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

3. La composición, competencias y régimen de funcionamiento de la comisión de recursos se determinará, en su caso, en los estatutos.

Artículo 35. Potestad disciplinaria.

1. Los colegios profesionales tienen competencia para sancionar a los colegiados, así como a aquellos profesionales colegiados en otros colegios profesionales de la misma profesión que ejerciten su actividad profesional en el ámbito territorial de un Colegio de la Comunidad de Madrid, que incurran en infracción en el orden profesional y colegial.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará, en todo caso, a los principios que rigen la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de las administraciones públicas, establecidos por la normativa aplicable en la materia.

3. Los colegiados no podrán ser sancionados sin que se haya tramitado, conforme a lo dispuesto en los estatutos, el procedimiento correspondiente, de naturaleza contradictoria, en el que se garanticen, al menos, los principios de presunción de inocencia y audiencia del afectado. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos deberán ser motivadas y resolverán todas las cuestiones planteadas en el expediente.

4. Contra las resoluciones sancionadoras adoptadas por los colegios profesionales podrá interponerse el correspondiente recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

Artículo 36. Presupuestos y auditoría.

1. Cada colegio profesional y consejo autonómico dispondrá de su propio presupuesto, que tendrá un carácter meramente estimativo y comprenderá todos los ingresos y gastos previstos para cada año natural.

2. Los colegios profesionales y los consejos autonómicos deberán ser auditados, en la forma en que determinen sus estatutos, cuando se produzca la renovación ordinaria, total o parcial, de sus órganos directivos, “sin perjuicio de la función fiscalizadora que legalmente corresponda”.

CAPÍTULO V

Registro de Colegios Profesionales.

Artículo 37. Registro de Colegios Profesionales.

1. En el Registro de Colegios, adscrito a la consejería competente en materia de colegios profesionales se inscribirán, a los meros efectos de publicidad, los colegios profesionales y los consejos autonómicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, sin perjuicio de la inscripción potestativa de los colegios profesionales estatales en la Sección especial de dicho Registro.
2. El consejero competente en materia de colegios profesionales solo podrá denegar motivadamente las inscripciones en el Registro de colegios por razones de legalidad.
3. En el asiento de inscripción de aquellos actos que contuvieran disposiciones no ajustadas a la legalidad, pero que no afectaran a la validez del acto objeto de inscripción en su totalidad, se hará constar, motivadamente, que se tienen por no puestos.
4. El plazo máximo de duración del procedimiento inscripción es de cuatro meses. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, la solicitud se entenderá estimada. La resolución de carácter desfavorable deberá resultar siempre motivada.

Artículo 38. Obligatoriedad de la inscripción.

La inscripción en el Registro es obligatoria para todos los colegios profesionales madrileños incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, que deberán solicitar la inscripción de los actos sujetos a la misma, según las previsiones legales y reglamentarias, en el plazo máximo de tres meses desde que se hubieran producido.

Disposición adicional primera. Participación en los Consejos Generales de Colegios.

Los colegios profesionales y los consejos autonómicos tendrán en los consejos generales de sus respectivas profesiones en el ámbito nacional la intervención que la legislación del Estado les asigne.

Disposición adicional segunda. Delegaciones en la Comunidad de Madrid.

Las delegaciones en la Comunidad de Madrid de los colegios profesionales de ámbito territorial superior al autonómico podrán segregarse para constituir colegios independientes. Se requerirá aprobación por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa su segregación tramitada ante la Administración competente.

Disposición transitoria única. Plazo de adaptación a la presente ley.

Los colegios profesionales actualmente existentes en la Comunidad de Madrid, que conservarán su validez, habrán de adaptar sus estatutos a la presente ley en el plazo de un año, a contar desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, así como cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Consejo de Gobierno en el ámbito de sus competencias para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Madrid».